



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: 20101340445131



Fecha: 05-11-2010

Bogotá,

Señores:

NATALIA ANGEL CABO

LUCAS CORREA MONTOYA

Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social

Calle 19 No 1 – 46

Bogotá

Asunto: Transporte.

Condiciones de accesibilidad en vehículos destinados al transporte Masivo.

Cordial saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 2010321668432, mediante el cual solicita concepto sobre las condiciones de accesibilidad en vehículos destinados al transporte Masivo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, rindo el siguiente:

Mediante la resolución No. 0000266 del 16 de febrero de 1999, el Ministerio de Transporte, a través del Director de Transporte Ferroviario (E), aprobó a la Secretaría de Tránsito y Transporte como única autoridad de transporte, para la administración del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros para Santa Fe de Bogotá, D.C.

Mediante el artículo 1 del Acuerdo número 04 de 1999 el Concejo Distrital de Bogotá, D.C., autorizó al Alcalde Mayor, en representación del Distrito Capital, para participar, conjuntamente con otras entidades del orden distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del orden territorial, con la participación exclusiva de entidades públicas.

Este Acuerdo fue sancionado por el Alcalde Mayor el 18 de febrero de 1999 y publicado en los anales del Concejo, con el número 134.

La sociedad Trasmilenio S.A., con personería jurídica, y autonomía administrativa, financiera y presupuestal, tiene como objeto la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, objeto especificado que tiene como una de las funciones



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340445131**



Fecha: **05-11-2010**

de Transmilenio, según obra en el numeral 1 del artículo tercero del Acuerdo 04 de 1999, del Concejo Distrital.

La dirección y administración de la empresa, está a cargo de la junta directiva preside el Alcalde Mayor o su delegado, y un gerente.

La sociedad se formalizó mediante la escritura pública número 1538, del 13 de octubre de 1999, corrida en Notaria Veintisiete de Bogotá, contentiva de sus estatutos, en los cuales se estipula:

- a. Es una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos (artículo 1º).
- b. A la Junta directiva la cobija la Ley 489 de 1998 (artículo 4º).
- c. El gerente general es de libre nombramiento y remoción por parte del Alcalde mayor (artículo 41).
- d. En materia presupuestal, fiscal y contable . por ser una sociedad entre entidades públicas, se le aplicarán las normas propias de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.
- e. En lo pertinente el control fiscal corresponde a la Contraloría Distrital (artículo 57).
- f. Sus servidores son empleados público o trabajadores oficiales (artículo 60).

Los socios que la constituyeron fueron FONDATT, el IDU, el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, Metrovivienda y el Distrito Capital, su constitución se plasmó en la escritura pública 1528, en la que consta que esta empresa es una sociedad pública, anónima, por acciones, y de carácter comercial (artículo 78, numeral 2 literal f de la escritura), sometidas al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

En los artículos segundo y tercero del numeral primero del Acuerdo 4 de 1999, se señala que corresponde a la empresa gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el distrito capital y su área de influencia.

A la Secretaría de Movilidad, como Administradora del sistema le competen funciones de planificación, organización, control y vigilancia, bajo la coordinación institucional del Ministerio de Transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 86 de la ley 336 de 1996, y del artículo 5º del Decreto 3109 de 1997 del 30 de diciembre,



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340445131**



Fecha: **05-11-2010**

reglamentario de aquella, norma que no fue derogada por el Decreto número 266 de 2000.

En virtud del Decreto 2053 de 2003, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Mediante la Resolución 5411 del 11 de diciembre de 2007, expedida por esta cartera Ministerial, se adoptó como obligatoria la Norma Técnica Colombiana NTC-4901-1, para el transporte de pasajeros en vehículos articulados y biarticulados, desarrolló e incluyó el componente de accesibilidad.

Con la Resolución 00479 del 22 de febrero de 2010, se expidió el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros con capacidad entre 10 y 79 pasajeros, no incluido el conductor, y se dictan otras disposiciones, modificada por la Resolución 003172 del 3 de Agosto de 2010, que en el artículo 6, dispone que las prescripciones establecidas en la norma técnica NTC 4901-1 son de obligatorio cumplimiento en Colombia, tanto para vehículos de fabricación nacional como para los importados.

El Ministerio de Transporte en coordinación con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - Icontec y la participación de entidades del nivel Distrital y Municipal y los particulares interesados, desarrollaron las Especificaciones Normativas Disponibles END-0045 y END-0046, que determinan los requisitos y características técnicas de *"vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida. Capacidad mínima de nueve (9) pasajeros más el conductor y los vehículos accesibles para el transporte de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida. Capacidad igual o menor a ocho (8) pasajeros más el conductor"*, respectivamente; lo que dio lugar a la expedición de la Resolución 4659 de 2008, referente a la accesibilidad del sistema integrado de transporte masivo y el servicio especializado de transporte accesible, entre otras.

El Ente Gestor del respectivo Sistema de Transporte Masivo, bajo consideraciones de eficiencia técnica y económica, deberá implementar servicios especializados de transporte accesible o exigir un mínimo porcentaje de vehículos de esta naturaleza, integrados operacional y tarifariamente con el servicio de transporte masivo, que



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340445131**



Fecha: **05-11-2010**

permitan atender las necesidades de la población discapacitada, de acuerdo con los estudios de demanda de equipo de la respectiva ciudad.

La Ley 1145 del 10 de julio de 2007, mediante la cual se organiza el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil.

La Ley 1287 del 3 de marzo de 2009, adiciona la Ley 361 de 1997, en el sentido de autorizar el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento definidas en la Ley 769 de 2002, para las personas con movilidad reducida, ya sean conductores o acompañantes, y determina el régimen de sanciones aplicable. En el Decreto reglamentario 1538 de 2005 se reglamenta la accesibilidad al medio físico, la eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda.

El Ministerio de Transporte, de acuerdo con su competencia, ha cumplido con la determinación del marco regulatorio para los equipos dedicados al transporte masivo. La vigilancia y control sobre el sistema de transporte masivo, corresponde a la autoridad de Transporte Distrital, en este caso Secretaría de Movilidad de Bogotá, que conforme a los postulados de la ley 489 de 1998, es una entidad autónoma, y es a quien le corresponde determinar la eventual suspensión de la licitación.

Por lo anterior al carecer de competencia, no es posible que el Ministerio ordene la suspensión de la licitación.

Cordialmente,

**PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto:  
Revisó:  
Fecha de elaboración:  
Número de Radicado que responde:  
Tipo de Respuesta:

Lina Huari  
Jaime Ramírez  
Octubre de 2010  
20103210668432  
Total ( ) Parcial ( )